León, Guanajuato, a 04 Cuatro de mayo del año 2018 dos mil dieciocho. . . .

**V I S T O** para resolver el expediente número **0215/2014-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta (…) en contra del **DIRECTOR DE EJECUCIÓN Y DEL MINISTRO EJECUTOR** (…)**,** ambos del Municipio de León, Guanajuato, por ser este el momento procesal oportuno se resuelve; y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**R E S U L T A N D O:**

***Presentación de la demanda.***

**PRIMERO.-** El 02 dos de mayo del año 2014 dos mil catorce, la parte actora presentó la demanda de nulidad en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, impugnado la aplicación de la multa que consta en el folio (…) y el crédito fiscal (…) de fecha 08 ocho de octubre del 2004, por la cantidad de 378.00 (trescientos setenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Prevención previa a la admisión de demanda***

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha 07 siete de mayo del año 2014 dos mil catorce, se requirió a la parte actora para que en el término de 05 cinco días aclarara y completara su demanda, apercibiéndole que en caso de incumplimiento se acordaría lo que en derecho procediera, sin descartar el desechamiento de la demanda. . . . . .

***Admisión de la demanda y pruebas.***

**TERCERO.-** Por auto de fecha 22 veintidós de mayo del año 2014 dos mil catorce, a pesar del incumplimiento al requerimiento formulado, a la parte actora se le admitió a trámite la demanda y las pruebas documentales exhibidas a la misma; no se admitió la demanda contra el Director General de Ingresos, ni del Director General de Fiscalización; y, se concedió la suspensión de los actos impugnados. . .

***Contestación de la demanda y admisión de pruebas.***

**CUARTO.-** El 09 nueve de junio del año 2014 dos mil catorce, las autoridades

demandadas presentaron por separado su escrito de contestación de la demanda incoada en su contra; y, por auto del día 12 doce del mismo mes y año, se les tuvo contestándola y se les admitieron la documental aceptada a la parte actora en el auto de admisión de la demanda, así como la exhibida en su contestación, las que por su especial naturaleza se desahogaron en ese momento procesal, así como la presuncional legal y humana en lo que les beneficie; y, se fijó fecha y hora para celebración de la audiencia de alegatos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Celebración de la audiencia de alegatos.***

**QUINTO.-** El 15 quince de julio del año 2014 dos mil catorce, a las 11:00 once horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes; por lo que en este momento se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**C O N S I D E R A N D O:**

***Competencia de este Juzgado.***

**PRIMERO.-** Que conforme a lo previsto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y, 1 fracción II y 3

párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado Primero Administrativo Municipal, por razón de turno, es competente para tramitar y resolver este proceso administrativo, por impugnarse actos imputados al Director de Ejecución y un Ministro Ejecutor, ambos de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Existencia de los actos impugnados.***

**SEGUNDO.-** Que realizando un estudio integral de la demanda y su anexos, se advierte que la parte actora impugna el crédito fiscal (…) por la cantidad de $378.00 (trescientos setenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional), por una multa, que consta en el documento determinante de crédito, de fecha 07 siete de marzo del año 2014 dos mil catorce, emitido por el Director de Ejecución, emitido por el Director de Ejecución, cuya existencia se encuentra acreditada en autos de esta causa administrativa con la copia al carbón del mencionado requerimiento de pago, la cual obra en el sumario y con el reconocimiento de la autoridad en la contestación de la demandada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Causales de improcedencia y excepciones***

**TERCERO.-** Que por tratarse de cuestiones de orden público, previamente al estudio del fondo, el Juzgador de oficio o a instancia de parte debe proceder al análisis de las causales de improcedencia prevista en el artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Las autoridades en la contestación de la demanda expresan que la parte actora en ningún momento señala agravios, ya que es requisito indispensable señalar el agravio que le cause el actuar que combate, para que prospere la demanda que promueve; y, tomando en consideración el sentido de esta argumentación, se procede al estudio de la causal de improcedencia prevista en el artículo 261, fracción VII, en relación con el 265, fracción VII, ambos del referido Código de Procedimiento y Justicia Administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causal de improcedencia que **NO SE CONFIGURA,** en virtud de las siguientes consideraciones: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La parte actora conforme a la técnica jurídica en el proceso administrativo, sí expresa conceptos de impugnación, en el sentido de que el crédito fiscal impugnado ha prescrito por el transcurso de 5 cinco años, pues expone razonamientos lógicos y jurídicos del por qué estima ilegal el acto combatido y se dirigen a desvirtuar la presunción de legalidad del acto fiscal combatido. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, las autoridades en la contestación de demanda opone como excepciones y defensas las siguientes: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La excepción de falta de acción y carencia de derecho, es infundada, toda vez que se satisfacen los presupuestos de la acción de nulidad intentada, entre otros, la demanda se encuentra presentada dentro del plazo legal y la parte actora cuenta con interés jurídico para impugnar el acto combatido, ya que se encuentra dirigido hacia su persona y como destinataria está en aptitud de intentar la demanda. . . . . . . . . . .

La excepción derivada de los artículos 136, 137 y 138 del referido Código de

Procedimiento y Justicia Administrativa, la opone, bajo el argumento de que el acto impugnado reúne los requisitos de los numerales en cita; al respecto cabe mencionar, que de los argumentos expresados podemos desprender una defensa, en el sentido de que el acto tildado de ilegal no reúne los elementos y requisitos de validez, aspectos que se analizarán al momento de determinar su legalidad o ilegalidad. . . .

La excepción Non Mutatio Libelli, para el efecto de que una vez desahogada

la etapa de contestación de demanda, las posibles modificaciones no sean consideradas, se estima que esta excepción no opera en el proceso administrativo, en razón de que el citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, permite modificar la materia litigiosa, cuando se actualiza alguna de las hipótesis jurídicas contempladas por el artículo 284 del multireferido Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, por ende, el juzgador se encuentra constreñido a conceder y respetar el derecho de ampliar la demanda, pues de no hacerlo así, incurrirá en una violación de naturaleza procesal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ante la inoperancia de las anteriores causales de improcedencia y de las excepciones y defensas, además de las constancias que integran este expediente se advierte que no se actualiza ninguna otra causal de improcedencia de las previstas en el citado artículo 261, por lo que en el siguiente considerando se procede al estudio de los conceptos de impugnación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Análisis del concepto de impugnación de la demanda.***

**CUARTO.-** La parte actora en su único concepto de impugnación, en lo toral expresa que la multa data del 08 ocho de octubre del 2004 dos mil cuatro, es decir, de hace 9 nueve años con 5 cinco meses, por el cual este crédito impugnado ha prescrito por el simple paso del tiempo, toda vez que el término con el cual fenece su temporalidad para su exigencia o ejecución debe ser dentro de los 5 cinco años contados desde el día que surte efectos su aplicación, siendo omisa la autoridad en observar que es improcedente su cobro. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En tanto, las autoridades en la contestación de demanda, no realizan manifestación alguna tendente a desvirtuar el agravio referente a la prescripción del crédito fiscal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es **FUNDADO** este concepto de impugnación, en atención a las siguientes consideraciones: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En principio, se impone señalar que los ingresos ordinarios que provienen de las multas no fiscales, dan lugar a un crédito fiscal y por disposición expresa del segundo párrafo del artículo 134 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en cuanto a su cobro se aplicarán los preceptos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, numeral que en lo conducente dispone: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“artículo 134.- …*

*Las multas derivadas de las infracciones por violaciones a las disposiciones de orden administrativo se regirán por las disposiciones de este Libro y en cuanto a su cobro se aplicarán las disposiciones fiscales correspondientes.”*

En ese sentido, tenemos que las multas de naturaleza administrativa -las impuesta a particulares por la comisión de faltas administrativas establecidas en los Leyes y Reglamentos aplicables en al ámbito Municipal-, son aprovechamientos, en términos de lo estipulado por el artículo 2°, fracción I, inciso c), de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, de este modo, el monto de esas multas adquieren la naturaleza de crédito fiscal, pues en el caso de que no sea cubierto en los plazos previstos por la propia Ley, serán exigibles mediante el procedimiento administrativo de ejecución, conforme a lo dispuesto por el artículo 89 de la multireferida Ley de Hacienda y se desarrollará con apego a las disposiciones del Capítulo Segundo, denominado “Del Procedimiento Administrativo de Ejecución”

del Título Tercero llamado “Del Procedimiento Administrativo”, de la misma Ley. . . .

Así las cosas, la multa impuesta al actor por la cantidad $378.00 (trescientos setenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional), es un crédito fiscal y su cobro, se rige por las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por lo que la recaudación del crédito fiscal, se encuentra en la esfera competencial de la autoridad fiscal municipal, por consiguiente, su cobro lo debe realizar dentro del plazo de 5 cinco años, según lo estipulado por el artículo 219, citado del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, para evitar la prescripción del mismo; precepto que dispone, en la parte que interesa: . . . . . . . . . .

*Artículo 219.- …*

*Las sanciones administrativas impuestas prescriben en dos años, salvo las multas que para su cobro son créditos fiscales y se regirán por las disposiciones legales aplicables.”*

En esas condiciones, debe tenerse presente que de acuerdo a lo señalado por los artículos 46, 55, 56, 58 y 60 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los créditos fiscales Municipales se extinguen por: el pago, la compensación, la condonación, la cancelación y la prescripción. De manera que en la especie se abordará la prescripción como forma de extinción del crédito fiscal por el simple transcurso del tiempo, esto es, por el mero paso de 05 cinco años. . . . . . .

Bajo esta tesitura y estimando que en el sumario obra una gestión de cobro realizada por la autoridad fiscal el 18 dieciocho de marzo del año 20014 dos mil cuatro y la autoridad no demostró la existencia de alguna otra gestión de cobro, tendente a justificar la interrupción de la prescripción, en el periodo que comprende del 08 ocho de octubre de 2004 dos mil cuatro **-**fecha de imposición de la multa**-** al 18 dieciocho de marzo de 2014 dos mil catorce, **-**fecha de gestión**-;** además, en autos no obra constancia alguna de la que se desprenda que el justiciable haya reconocido en forma expresa o tácita de la existencia de la obligación de pagar el crédito fiscal que deriva de la multireferida multa administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De esta manera, tenemos un crédito fiscal cuyo cobro se encuentra sujeto al plazo de cinco años, previsto en el artículo 60 de la aludida Ley de Hacienda para los Municipios y al no existir gestión de cobro alguna por parte de la autoridad demandada en el periodo señalado en el párrafo que antecede, se extinguió el crédito por prescripción; numeral que establece: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“****ARTÍCULO******60.-*** *Los créditos fiscales se extinguen por prescripción en el término de 5 años. En el mismo término se extingue también por prescripción, la obligación del Fisco de devolver las cantidades pagadas indebidamente.*

*La prescripción del crédito principal extingue simultáneamente los recargos y los gastos de ejecución.*

*La prescripción se inicia a partir de la fecha en que el crédito fiscal pueda ser legalmente exigido y será declarado por las autoridades fiscales a petición del interesado.”*

Conforme a lo previsto en el primer párrafo de este numeral, ha operado la prescripción del crédito fiscal exigible que nos ocupa, por haber transcurrido los 5 cinco años, plazo que se computa a partir del día siguiente hábil al en que a la actora se le impuso la multa, esto es, si la multa se le impuso el domingo 08 ocho de agosto del año 2004 dos mil cuatro, entonces el plazo empezó a correr el lunes 09 nueve del mismo mes y año, concluyendo el domingo 09 nueve de agosto del año 2009 dos mil nueve; de ahí que el plazo se prorroga hasta el siguiente día hábil, por lo que la prescripción se consuma el lunes 10 diez de agosto de ese año, por tanto, dicho crédito se extinguió por el simple transcurrido del lapso de 5 cinco años fijado en el artículo 60 de la pluricitada Ley de Hacienda para los Municipios. . . . . . . . . . . . . . . .

Al respecto se precisa que el plazo se prevé en años y de acuerdo a lo estipulado por el artículo 85, párrafos tercero y cuarto, de la multireferida Ley de Hacienda para los Municipios, el plazo vence el mismo día del siguiente año de calendario, a aquél en que se inició y cuando es inhábil se prorroga al siguiente día hábil; numeral que en lo conducente establece: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“Artículo 85.- En los plazos fijos en días por las disposiciones generales, o por las*

*autoridades, se computarán sólo los hábiles.*

*…*

*Cuando los plazos se fijen por mes o por año, sin especificar que sean de calendario, se entenderá que en el primer caso el plazo constituye el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se inició el segundo, el término vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquél en que se inició. En los plazos que se fijen por mes o por año cuando no exista el mismo día en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes del calendario.*

*No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, el último día del plazo o en la fecha determinada, las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores o se trate de un día inhábil, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil. Lo dispuesto en este artículo es aplicable, inclusive cuando se autorice a las instituciones de crédito para recibir declaraciones.*

*…”*

En esas condiciones, el documento determinante de crédito, de fecha 07 siete de marzo del año 2014 dos mil catorce, relativo al crédito fiscal (…), es ilegal, ya que se está fijando en cantidad liquida un crédito que se encuentra prescrito, por tanto, se afecta de manera directa e inmediata la esfera jurídica de la parte actora, ya que se vulnera en su perjuicio los artículos 4, primer párrafo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y, 60 de la aludida Ley de Hacienda para los Municipios. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En consecuencia, con fundamento en lo establecido en los artículos 300, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, lo procedente es decretarse la nulidadtotaldel crédito fiscal (…) por la cantidad de $378.00 (trescientos setenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional) por la multa impuesta al actor, mismo que consta en el documento determinante de crédito, de fecha 07 siete de marzo del año 2014 dos mil catorce, emitido por el Director de Ejecución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 243 párrafo

segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, en vigor; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 287, 298, 299, 300 fracciones II y 302 fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato se **RESUELVE:** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**PRIMERO.-** Este Juzgado Primero Administrativo Municipal, por razón de turno, resultó competente para tramitar y resolver el este proceso. . . . . . . . . . . . . . .

**SEGUNDO.-** Se declara la **NULIDAD** del crédito fiscal (…) por la cantidad de $378.00 (trescientos setenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional) por la multa impuesta al actor, mismo que consta en el documento determinante de crédito, de fecha 07 siete de marzo del año 2014 dos mil catorce, emitido por el Director de Ejecución; lo anterior, por las razones lógicas y jurídicas expuestas en el cuarto considerando de ésta sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente en el domicilio señalado en autos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . .

Así lo resolvió y firma, en 04 cuatro tantos, el **LICENCIADO ELIVERIO GARCÍA MONZÓN,** Juez Primero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con la **LICENCIADA MA. TERESA ALFÉREZ RODRÍGUEZ,** Secretaria de Estudio y Cuenta**.- que da fe**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**ESTA HOJA FORMA PARTE DE LA SENTENCIA DEL 04 DE MAYO DE 2018, DICTADA EN EL EXPEDIENTE 0215/2014-JN.**